

Proceso: Conflicto Económico.
Radicación: 11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante: María Nelly Yagari Salazar
Agente oficiosa: I.T. B.Y.
Demandados: Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la demandada frente a la sentencia No. S2022-001137 de fecha 16 de Noviembre de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del presente Conflicto de Reconocimiento Económico - Proceso Jurisdiccional, Sumario adelantado por la señora **MARIA NELLY YAGARI SALAZAR**, como agente oficiosa del menor **I.T. B. Y.** contra **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC-EPS-I. y LA FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL – MEDELLIN (Requerido)**. Asunto radicado bajo la partida No. 11-001-99-68-000-2022-01504-01.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en el archivo “Demanda”, contenido dentro de la carpeta “1Demanda”, del expediente digital de primera instancia, a partir de la cual la parte demandante pretende se inicie trámite

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante:	María Nelly Yagari Salazar
Agente oficiosa:	I.T. B.Y.
Demandados:	Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

jurisdiccional contra la Asociación Indígena del Cauca AIC EPS-I y la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul- Medellín para que dicha IPS proceda a asignarle al menor I.T.B.Y. de 18 meses de nacido, fecha y hora para la consulta de primera vez por especialista en cirugía pediátrica, autorizada por la EPS y requerida de manera prioritaria dado su diagnóstico: Hidrocele no especificado.

1.2. Por su parte, una vez notificada del auto admisorio de la demanda la **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA A.I.C. EPS-I**, al ejercer mediante apoderado su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, contenida dentro de la carpeta “6.Contestación”- archivo “Contestación Demanda con anexos”, del expediente digital, manifestó que al dirigirse al prestador de servicios de salud direccionado al menor le fue agendada la cita médica requerida – cirugía pediátrica para el 21 de noviembre de 2022, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del menor de edad I.T.B.Y., en tanto ha cumplido con su obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud del afiliado, pues expidió la **AUTORIZACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** y cuenta con una amplia Red de Prestadores de Servicios de Salud que garantizarán el servicio de salud cuando lo requieren los afiliados, ello siempre y cuando las ordenes médicas cumplan con las estipulaciones normativas y permitidas.

Señala que además, la demandante no ha informado novedad alguna a la AIC EPS-I, donde indique posibles inconvenientes en la programación de la cita médica con el respectivo Prestador de Servicios de Salud direccionados y autorizado para el servicio de **CIRUGÍA PEDIÁTRICA**, ordenada por el médico tratante del menor de edad. Concluye que los hechos que dieron lugar a la acción de la

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante:	María Nelly Yagari Salazar
Agente oficiosa:	I.T. B.Y.
Demandados:	Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

demanda han acaecido y solicita declarar que la Asociación Indígena del Cauca AIC EPS-I no ha vulnerado los derechos fundamentales del menor de edad y por consiguiente, declarar infundadas las pretensiones y la carencia actual de objeto por hecho superado.

Allega correo solicitud de Área Jurídica a Regional Antioquia. - Correo concurrente solicita agendada cita al PSS. - Correo Trazabilidad Buscan número contacto. - Correo médico Concurrente informa que no se ha logrado contacto de afiliado. - Correo Médico concurrente solicita a PSS información de cita. - Correo de PSS donde informa fecha y hora asignación de cita. - Correo desde Jurídica se confirma recibido al PSS. - Correo desde Jurídica se confirma recibido al PSS. - Correo desde Jurídica se confirma recibido al PSS. - Correo solicitud colaboración para ubicar a acudiente (a trabajadora social de la Comisaría de familia y a personería municipal del municipio de Jardín (Antioquia). - Correo dinamizadora informa de entrega de la información de la cita.

1.3. Una vez surtido el trámite correspondiente a la primera instancia, La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia proferida el 16 de Noviembre de 2022, objeto de alzada, resolvió: **(i)** Reconocer personería a Henry Hernán Ossa Quina como apoderado de la Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I, **(ii)** Acceder a las pretensiones formuladas por la señora María Nelly Yagari Salazar en calidad de agente oficiosa de I.T.B.Y., **(iii)** Ordenar a la Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I proceda a garantizar la realización efectiva de la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PEDIÁTRICA,” requerida por I.T.B.Y., conforme la prescripción médica realizada por el médico tratante. Nombre del paciente: I.T.B.Y. Fecha de la cita: 21/11/2022 Hora de la

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante:	María Nelly Yagari Salazar
Agente oficiosa:	I.T. B.Y.
Demandados:	Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

cita: 14:00 Profesional a cargo: SUSANA PAREDES MINOTAS
Ubicación de la cita: BLOQUE 11 (archivo4Sentencia, del expediente de primera instancia).

Como fundamento de la decisión, La Superintendencia manifestó que lo primero a establecer es la calidad de afiliación que ostenta el demandante, por lo cual consultó de manera oficiosa la base de datos de afiliados del ADRES, evidenciando que el menor I.T.B.Y. identificado con Registro civil NUIP No.1.025.677.783, se encuentra inscrito en régimen subsidiado, en estado activo, por lo tanto, es beneficiario de los servicios de salud, como a continuación se detalla: El menor I.T.B.Y., fue diagnosticado con Hidrocele, por lo cual, el plan de manejo dispuesto correspondió a la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PEDIÁTRICA, de la cual obra la prescripción en los anexos de la demanda.

Conforme a lo anterior, y en aras de verificar la información proporcionada por la EPS, el despacho se comunicó al número celular que reposa en el expediente, el día 15 de noviembre de 2022, sin embargo, no se logró comunicación, por lo que entrará a establecer si con las actuaciones desplegadas por la demandada, se da cumplimiento a lo pretendido por la paciente y se constituye la carencia actual de objeto.

Concluye que de acuerdo con los hechos descritos en la misma demanda, las pruebas allegadas por las partes es posible afirmar, que al menor I.T.B.Y., le fue programada la cita requerida para el día 21 de noviembre del corriente año, siendo necesario recordar que la salud es un derecho de carácter fundamental autónomo e irrenunciable, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 y lo

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante:	María Nelly Yagari Salazar
Agente oficioso:	I.T. B.Y.
Demandados:	Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

desarrollado por la jurisprudencia constitucional y está compuesto por cuatro elementos esenciales: disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad, por tanto no es el agendamiento del procedimiento lo que conlleva a un cumplimiento de la entidad promotora de salud de sus deberes, sino que es la efectiva prestación o entrega de la tecnología en salud, lo que permite concluir su obligación principal para con los usuarios en salud, más aún en este caso en el que se ven comprometidos los derechos y garantías a la salud, a la integridad física y a la vida en condiciones dignas de un menor, el cual, conforme con los principios constitucionales, es un sujeto de protección reforzada, cuyo interés prevalece respecto de los demás.

Precisa que la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio (EPS) para adelantar sus propios procedimientos, por tal razón la Corte Constitucional a través de precedente judicial ha manifestado que cuando se afecta la atención de un paciente, con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.

Destaca que con relación a los menores de edad, como es el caso de I.T.B.Y., el Estado les debe garantizar la prestación, continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran, dado que es innegable que tienen derecho a una protección reforzada en salud, por lo que es claro que una vez haya sido iniciada la atención en

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante:	María Nelly Yagari Salazar
Agente oficiosa:	I.T. B.Y.
Demandados:	Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

Sostiene que no es admisible acceder a la excepción de carencia actual de objeto por hecho superado y de total cumplimiento de las obligaciones presentada por la demandada, por cuanto la Entidad Promotora de Salud no puede limitar su actuar en emitir las autorizaciones médicas sino en todo el acompañamiento que requiere el demandante para que la prestación del servicio médico sea realizada con calidad hasta su culminación, por lo que considerando lo manifestado y el análisis armónico de la normativa aplicable, agregado al material probatorio allegado al expediente, y en aras de garantizar la vida, la dignidad y la salud del demandante, se encuentra procedente acceder a las pretensiones formuladas.

1.4. Inconforme con esta decisión, la parte demandada formuló **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

1.4.1. De la apelación de la parte demandada:

La parte demandada fundamenta su inconformidad con la sentencia señalando que Asociación Indígena del Cauca AIC EPS-I reitera los argumentos presentados en la contestación de la demanda, y el fallo no guarda coherencia con las pretensiones de la demanda y las pruebas ya aportadas por la AIC EPS-I la que le viene garantizando el servicio de salud, y efectivamente como lo manifestó la demandante ya le había emitido AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD No. 5019183 el día 27 de septiembre de 2022, para CONSULTA DE

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante:	María Nelly Yagari Salazar
Agente oficioso:	I.T. B.Y.
Demandados:	Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PEDIÁTRICA, ordenado por su médico tratante.

Resalta que la pretensión era la siguiente: “Solicito se sirva iniciar trámite jurisdiccional contra la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI y/o FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL – MEDELLÍN, para que dicha IPS proceda a asignarle a mi hijo menor de 18 meses de nacido, IAN TOMAS BATISTA YAGARI, la fecha y hora para la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTE - sic- EN CIRUGÍA PEDIATRICA, autorizada por la EPS y requerida de manera prioritaria, dado su diagnóstico: HIDROCELE, NO ESPECIFICADO”. Y dentro de la contestación se demostró que la AIC EPS-I procedió a realizar las respectivas verificaciones por el presunto incumplimiento y barrera administrativa ocasionada por FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, para agendar una cita para CIRUGÍA PEDIÁTRICA, ordenada por el médico tratante de I.T.B.Y., y autorizada por la Asociación Indígena del Cauca AIC EPS-I.

Destaca que se evidenció, dentro del presente trámite, y ante la actuación de esta EAPB, quien requirió al Prestador de Servicios de Salud direccionado, que le fue agendada la cita médica requerida para el 21 de noviembre de 2022, información que fue notificada a la acudiente del menor, que, pese a que se le había perdido su teléfono, la AIC EPS-I adelantó las gestiones pertinentes para entregarle la información de la cita para CIRUGÍA PEDIÁTRICA, acudió en búsqueda de familiares, información por emisora, entre otras, e incluso notificó al correo reportado para notificaciones dentro del trámite y tanto la Trabajadora social de la Comisaria de familia (Diana Monsalve) y la Personería municipal de Jardín (Antioquia), confirmaron el recibido.

Señala que pese a lo anterior, en consideración al fallo la AIC EPS-I, nuevamente le recordó a la acudiente del menor para que

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante:	María Nelly Yagari Salazar
Agente oficiosa:	I.T. B.Y.
Demandados:	Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

asistiera a la cita del menor, quien confirmó asistir, pues además ésta EAPB le había tramitado el apoyo social y se le dio a conocer el servicio de casa de paso en la ciudad de Medellín.

Informa que finalmente, el menor fue atendido en la fecha y hora asignada por FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, y como prueba de ello adjunta la respectiva Historia Clínica del 21 de noviembre de 2022.

Precisa que, al realizar la trazabilidad interna del caso, no se encontró información, queja o solicitud relacionada con los hechos y pretensiones de la demanda, que proviniera los representantes legales del menor de edad, de sus familiares o de alguna entidad (personería municipal, comisaría de familia, entre otros), y la demandante tampoco aportó pruebas que demuestren haber radicado solicitud relacionada a la EPSI, por lo cual la Asociación Indígena del Cauca AIC EPS-I, no tuvo la oportunidad de activar la ruta de gestión y realizar la revisión del caso y de esa manera lograr que el prestador direccionado le brindara la atención médica requerida de manera efectiva y prioritaria.

Concluye que teniendo en cuenta que, dentro de los deberes mínimos de los afiliados se encuentra el realizar los trámites y solicitudes de las citas médicas requeridas, y en situaciones donde el Prestador de Servicios de Salud direccionado niegue la atención, demore la atención de manera injustificada, o presente barreras administrativas como ocurrió en el presente caso, debe acudir al punto de atención al comunero de la AIC EPSI, más cercano a su municipio de residencia, para que -se itera- la EAPB active la ruta de atención y proceda a realizar las gestiones pertinentes para garantizar que el prestador direccionado le preste la atención en salud requerida y

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante:	María Nelly Yagari Salazar
Agente oficiosa:	I.T. B.Y.
Demandados:	Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

autorizada. Aduce que acudir directamente a demandar ante la SUPERSALUD, sin intentar una petición previa, y por lo tanto sin brindarle siquiera la oportunidad de actuar, es una clara vulneración del derecho al debido proceso de la AIC EPS-I, de conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional como las sentencias T-925 de 2014, T-124 de 2019, T-174 de 2015 y T-115 de 2018, sobre improcedencia de la acción de tutela en tanto la carga probatoria sobre la vulneración del derecho, reposa en cabeza del accionante, pues si no es posible determinar que la conducta objeto del reproche efectivamente se realizó y que con ella se vulneraron derechos fundamentales, la consecuencia es declarar improcedente la acción de tutela.

Solicita declarar que la Asociación Indígena del Cauca AIC EPS-I no ha vulnerado los derechos fundamentales del menor de edad I.T.B.Y., por consiguiente, declarar infundadas las pretensiones, cuando por el contrario se ha cumplido con el deber de asegurar el riesgo de la atención de salud del paciente y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, exhortando a la agente oficiosa y/o demandante para que en futuros requerimientos en que considere se vea involucrada la AIC EPS-I, realice las solicitudes respectivas directamente a la EAPB permitiendo a la AIC EPS-I activar las rutas administrativas internas para el caso en concreto, evitando de esa manera la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, e informe de manera oportuna a la AIC EPS-I acerca de cualquier dificultad o barreras administrativas por parte de los Prestadores de Servicios de Salud direccionados, que pongan en riesgo la efectiva y oportuna atención en salud del menor de edad.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante:	María Nelly Yagari Salazar
Agente oficiosa:	I.T. B.Y.
Demandados:	Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

Indica que se tenga en cuenta La Historia Clínica del 21 de noviembre de 2022, mediante la cual se demuestra que efectivamente el menor asistió a la cita programada por FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, para CIRUGÍA PEDIÁTRICA.

1.5. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.5.1. El apoderado de la parte demandada en sus alegatos de conclusión reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

1.5.2. Por su parte, la demandante, durante el término concedido no presentó alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandada contra la sentencia enunciada en los antecedentes, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante:	María Nelly Yagari Salazar
Agente oficiosa:	I.T. B.Y.
Demandados:	Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

Efectivamente el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, confirió a la Superintendencia Nacional de Salud, potestades jurisdiccionales para resolver, con las facultades propias de un juez, algunas controversias entre las entidades promotoras en salud (o entidades que se les asimilen) y sus usuarios, entre otros casos, cuando se trate de cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la constitución política y las normas que regulen la materia. Esta disposición ha sido objeto de dos pronunciamientos de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, uno a través de la sentencia C-117 de 2008, en la cual declaró exequible el texto íntegro de la norma, por el cargo propuesto, referente al desconocimiento del principio de independencia e imparcialidad judicial, en el entendido que ningún funcionario de la Superintendencia Nacional de Salud podría ejercer funciones jurisdiccionales respecto de casos en los cuales se hubiera pronunciado con anterioridad, en razón de sus funciones administrativas ordinarias de inspección, vigilancia y control.

En el otro pronunciamiento, consagrado en la sentencia C-119 de 2008, la Corte examinó un cargo de inconstitucionalidad referente a la presunta vulneración del debido proceso, por la supuesta competencia exclusiva del juez de tutela para decidir en casos concretos sobre la cobertura del plan obligatorio de salud, declarando la Corte nuevamente la exequibilidad del artículo 41, con fundamento, entre otras, en las siguientes consideraciones referentes a los casos en que el conflicto se refiere a la cobertura del POS, y que resultan

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante:	María Nelly Yagari Salazar
Agente oficiosa:	I.T. B.Y.
Demandados:	Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

aplicables a las demás controversias sujetas a la competencia de la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales:

“[...] según se prevé en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, cuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la Superintendencia Nacional de Salud conozca y falle en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, asuntos referentes a la ‘(c)obertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario’, en modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente.”¹.

Por su parte, la Ley 1438 de 2011, que reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, ampliando el ámbito de competencia de la Superintendencia al adicionar tres asuntos a los cuatro que anteriormente conocía² e instituyó, para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia, un procedimiento “*preferente y sumario*” el cual se debe llevar a cabo “*con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción*”. Así mismo dispuso que para tal efecto, entre

¹ Sentencia C-119 de 2008.

² Ley 1438 de 2011: “*ARTÍCULO 126. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:*

e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante:	María Nelly Yagari Salazar
Agente oficiosa:	I.T. B.Y.
Demandados:	Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

otras medidas, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir su fallo definitivo o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico- Científico, según sea el caso³.

De acuerdo con la norma, este procedimiento jurisdiccional tiene las siguientes características: (i) se inicia con una solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual se debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante; (ii) la solicitud misma y su presentación no requiere de ninguna formalidad o autenticación, ni es necesario actuar mediante apoderado; (iii) puede ser presentada mediante memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual la ley establece que se gozará de franquicia; (iv) en el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalece la informalidad y la Superintendencia debe ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes para lograr la efectiva protección del usuario; (v) dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia proferida por la Superintendencia, el fallo podrá ser impugnado.

A su vez mediante decreto 1080 de 10 de septiembre de 2021, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, en el numeral 2, del artículo 34, se dispuso: “Son funciones del

³ Ley 1438 de 2011: “*ARTÍCULO 127. Adicionar un nuevo párrafo al artículo 41 de la ley 1122 de 2007, así: Párrafo 3º. La Superintendencia Nacional de Salud, deberá:*

1. (...)

2. (...)

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará antes de emitir su fallo definitivo, o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico – Científico, según sea el caso”.

Proceso: Conflicto Económico.
Radicación: 11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante: María Nelly Yagari Salazar
Agente oficiosa: I.T. B.Y.
Demandados: Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. (..)
2. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera instancia y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 60 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Así mismo, mediante el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, se modifica el artículo 41 de la ley 1122 de 2007⁴, elimina el carácter definitivo del fallo emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, así como lo preferente del procedimiento, y establece que con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, dicha Superintendencia puede conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez, los asuntos ahí enumerados, entre ellos el señalado en el literal a) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, “cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, cuando su negativa por parte de las Entidades

⁴ **ARTÍCULO 6o.** Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

c) (...), d) (...), e) (...), f) (...).

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

(..)

PARÁGRAFO 1o. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.

PARÁGRAFO 2o.

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.

2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multifiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.

PARÁGRAFO 4o... ”.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante:	María Nelly Yagari Salazar
Agente oficiosa:	I.T. B.Y.
Demandados:	Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la constitución política y las normas que regulen la materia”, literal que es el que nos interesa en esta oportunidad. Amplia los términos para emitir sentencia por parte de la Superintendencia, conserva el término de tres (3) días para apelar, así como la prevalencia del derecho sustancial, la garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, y la posibilidad de que el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consulte, antes de emitir su fallo definitivo o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico- Científico, o el médico tratante, según el caso. Y a su vez, el párrafo 1º. del artículo [41](#) de la Ley 1122 de 2007 establece que las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación instaurado por la EPS-I demandada, contra la providencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud – Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en uso de las facultades jurisdiccionales otorgadas por el legislador.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante:	María Nelly Yagari Salazar
Agente oficiosa:	I.T. B.Y.
Demandados:	Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es éste el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001–, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.4. Por consiguiente, surge como **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver por parte de la Sala, en virtud del recurso de apelación, el siguiente:

2.4.1. ¿Determinar si conforme a los medios de prueba obrantes al interior del proceso fue acertada la forma como la sentencia de primer grado llegó a la conclusión de acceder a las pretensiones formuladas y ordenar a la Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I proceda a garantizar la realización efectiva de la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PEDIÁTRICA,” requerida por I.T.B.Y., conforme la prescripción médica realizada por el médico tratante. Nombre del paciente: I.T.B.Y. Fecha de la cita: 21/11/2022 Hora de la cita: 14:00 Profesional a cargo: SUSANA PAREDES MINOTAS Ubicación de la cita: BLOQUE 11?

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante:	María Nelly Yagari Salazar
Agente oficiosa:	I.T. B.Y.
Demandados:	Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

2.5. TESIS DE LA SALA: Es la de confirmar la decisión de primer grado, en tanto en el presente asunto se encuentra acreditado que la Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I, no ha garantizado la efectiva y oportuna prestación del derecho a la salud del usuario menor de edad I.T.B.Y.- sujeto de especial protección constitucional, en tanto pese a haber expedido la autorización No.5019183 de fecha 27 de septiembre de 2022 para la consulta de Primera vez por Especialista en Cirugía Pediátrica, ordenada por el médico tratante adscrito a dicha ESP-I, al momento de presentación de la demanda (26 de octubre de 2022) y del fallo de primer grado (16 de noviembre de 2022), no existía prueba de su efectiva prestación o realización, sin que tampoco resulte de recibo la falta de coherencia que se le endilga en la apelación al fallo de primer grado, teniendo en cuenta las facultades extra y ultra con que cuenta el juez laboral de primera instancia que para el caso se han de predicar de la Superintendencia Nacional de Salud y por lo cual era perfectamente viable que la orden fuera dada a la EPS-I demandada. Aunado, tampoco resulta procedente hablar de hecho superado por carencia actual de objeto, ni es requisito de procedibilidad que previo a acudir ante la SuperSalud, se elevara petición ante la EPS-I; razones todas por las que la accionada, desconoció el principio de continuidad y puso en riesgo y amenaza la salud del usuario, tal y como lo contempla el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en su literal a).

2.5.1. El fundamento de la tesis es el siguiente:

Respecto del problema jurídico:

Para el caso en concreto está demostrado y no ha sido objeto de controversia que el menor I.T.B.Y., de 2 años de edad, se encuentra

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante:	María Nelly Yagari Salazar
Agente oficiosa:	I.T. B.Y.
Demandados:	Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

afiliado en salud a la entidad prestadora de salud Asociación Indígena del Cauca –A.I.C.- ESP-I, bajo el régimen subsidiado, según certificado ADRES e historia clínica, allegados y así se ha aceptado al contestar la demanda y que debido a la patología que padece “HIDROCELE NO ESPECIFICADO”, fue valorado por el Dr. Joaquín Alonso Palacio Roldan en la ESE Hospital Gabriel Peláez Montoya de Jardín – Antioquia por cuenta de la referida EPS-I, el 1 de septiembre de 2022 donde se le ordenó de manera PRIORITARIA, CONSULTA ESPECIALIZADA POR CIRUGIA PEDIATRICA, tal y como se evidencia en los apartes de la historia clínica y solicitud de autorización de servicios de salud, adjuntos dentro del archivo denominado “Demanda”, contenido dentro de la carpeta “1Demanda”, del expediente digital. Así mismo obra copia de la autorización de servicios de salud No.5019183 de fecha 27 de septiembre de 2022 expedida por AIC EPS-I para el prestador Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul – Medellín, para consulta de primera vez por especialista en cirugía pediátrica.

Precisado lo anterior, efectivamente tal y como lo señala la primera instancia, al momento del fallo no existía prueba alguna que acreditara la efectiva realización de la consulta por especialista prescrita al menor de edad agenciado, es decir la materialización de la autorización expedida el 27 de septiembre de 2022. De modo que el ataque del recurrente sobre la carencial actual de objeto por hecho superado, a lo que se volverá más adelante, no prospera.

Nótese que el médico tratante expresamente en la solicitud de autorización de servicios de salud antes referida consagró que tal consulta se requería de forma prioritaria y la palabra “prioritaria” según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española - RAE

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante:	María Nelly Yagari Salazar
Agente oficiosa:	I.T. B.Y.
Demandados:	Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

quiere decir que tiene prioridad o preferencia respecto de otra cosa. Igualmente nótese que en la solicitud o demanda elevada en el hecho cuarto se afirmó haber intentado comunicarse de manera continua con el número telefónico aportado por la IPS prestadora (6044441333), sin lograr obtener respuesta, afirmación indefinida que no requiere prueba (Inciso final del art.1670 del CGP) y no fue desvirtuada por la EPS- I, la que por el contrario en la contestación corrobora que ese es el número reportado por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul para agendar las respectivas citas médicas. En consecuencia, correspondía a la EPS- I demandada desvirtuar la afirmación referida y acreditar su efectiva y oportuna entrega, lo cual no ocurrió dentro del presente asunto y por ello igual suerte de no prosperidad, corren los demás argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de impugnación, teniendo en cuenta que estamos en presencia de un afiliado beneficiario menor de edad en estado de vulnerabilidad, sujeto de especial protección constitucional, con un padecimiento que requiere de forma prioritaria la consulta por especialista y toda la atención por parte de su EPS -I, sin que resulte de recibo para la Sala que ahora se pretenda, evadir las consecuencias de tal omisión.

La omisión de la EPS- I accionada, se considera inaceptable en un ordenamiento constitucional que vela por la vida, dignidad y salud de sus habitantes; y, lo que se encuentra acreditado es que la A.I.C. EPS- I, no ha garantizado la efectiva y oportuna prestación del derecho a la salud del usuario menor de edad, en tanto pese a haber expedido la autorización de la consulta por cirugía pediátrica ordenada por el médico tratante adscrito a dicha ESP-I, al momento de la presentación de la solicitud y del fallo de primer grado, no existía prueba de la realización de tal consulta, la cual solo vino a ocurrir el 21 de noviembre de 2022, según historia clínica aportada dentro del archivo

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante:	María Nelly Yagari Salazar
Agente oficiosa:	I.T. B.Y.
Demandados:	Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

“23.1.historia clínica de ingreso...”, en la carpeta “7.APELACION”, del expediente digital.

Aunado, nótese que la falta de prestación oportuna por parte de la EPS-I, desconoce el principio de continuidad y pone en riesgo y amenaza la salud del usuario, tal y como lo contempla el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en su literal a), y como claramente lo expuso la sentencia de primera instancia, que la Sala comparte.

Precisamente, la Corte se ha pronunciado sobre la **continuidad** en la prestación del servicio de salud, de la siguiente manera:

“(...) 7.- Entre los principios que rigen el servicio público de salud, se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente. Este principio consiste en que el Estado debe garantizar la prestación eficiente del servicio de salud, obligación que igualmente asumen las entidades privadas que se comprometan a garantizarlo y a prestarlo.

La jurisprudencia de esta Corte, de manera reiterada^{5[8]}, ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Igualmente en sentencia T-1198 de 2003, esta Corporación reiteró los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones y tratamientos médicos ya iniciados, así:

“... (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”^{6[9]}

En sentencia T-170 de 2002 la Corte dispuso que en el ámbito de la salud, es necesario tener en cuenta aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación de su derecho a la vida, a la dignidad humana o a la integridad física. En este sentido, señaló que “no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario. La jurisprudencia ha fijado casos en los que desmejorar inmediata y gravemente las condiciones de una vida digna ha dado lugar a que se ordene continuar con el servicio.”

^{5[8]} Al respecto ver Sentencias T-170 de 2002, T-1210 de 2003, C-800 de 2003 y T-777 de 2004, entre otras.

^{6[9]} Corte Constitucional, Sentencia T-1198 de 2003.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante:	María Nelly Yagari Salazar
Agente oficiosa:	I.T. B.Y.
Demandados:	Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

También ha dicho esta Corporación^{7[10]}:

“Es obligación primordial tanto de las entidades estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar su continuidad. Primero debe ser la valoración médica y luego la exclusión del sistema, si es que da lugar a ello. Pero no al revés: quitarle el servicio y luego obligarla a trámites burocráticos para readquirirlo, ya que esto atenta contra la continuidad del servicio de salud (...). Para saber si tiene derecho o no a la atención médica por parte de (la EPS), la carga de la prueba para la suspensión del servicio le corresponde a quien lo suspende porque debe justificar la no prestación que se venía dando”.

8.- Se concluye entonces, que el derecho fundamental a la continuidad en la prestación del servicio de salud está relacionado directamente con los principios constitucionales de universalidad y eficacia, los cuales garantizan que las personas afiliadas o vinculadas al régimen de seguridad social en salud accedan a los servicios de salud de manera ininterrumpida, constante y permanente en aras de proteger de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud. (...)”⁸

Tráigase a colación también el criterio sentado por la Corte Constitucional en cuanto al acceso a los servicios de salud, los cuales deben ser oportunos, eficientes y de calidad, como así se consignó en aparte pertinente de la Sentencia T-165 de 2013, que a continuación se cita:

“En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación recogió y sistematizó las principales reglas desarrolladas en la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la salud. Para empezar, en este fallo la Corte reconoció que la salud no solo consiste en la ausencia de afecciones y enfermedades, sino que “comprende el derecho al nivel más alto de salud posible” a nivel físico, mental y social, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada individuo. Con base en este concepto, señaló que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que requieran. Por esta razón, ha dicho que una entidad viola el derecho a la salud en cualquiera de los regímenes previstos en la Ley 100 de 1993, si se constata que ha negado la autorización de un servicio incluido en el plan obligatorio, o un servicio excluido de él. En este último caso, ello se justifica en las ocasiones en que el servicio ha sido ordenado por el médico tratante, su realización implica la vida y la integridad de quien lo requiere, y no puede ser sustituido por

^{7[10]} Corte Constitucional, Sentencia T-060 de 1997.

^{8[1]} Corte Constitucional, Sentencia T-937/12/10/06

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante:	María Nelly Yagari Salazar
Agente oficioso:	I.T. B.Y.
Demandados:	Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

*otro que haga parte del plan obligatorio. **Adicionalmente, indicó que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad.** Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud, pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. **La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.** Para garantizar estas características la Corte indicó que la prestación del servicio de salud debe ser integral y continua. Estos principios se concretan en la obligación de que la entidad responsable autorice todos los servicios de salud que el médico tratante determine para un paciente, sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ello aprueba en razón del interés económico.” **(Negrillas de la Sala).***

En el mismo sentido se pronunció la Corte en sentencia T-195 de 2010: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que requieran, es decir, aquellos indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, las empresas prestadoras de salud (del régimen contributivo y subsidiado), están en el deber de garantizar dicha prerrogativa sin importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. **Por consiguiente, “si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.”**

Ahora bien, este derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, continua, eficaz, con calidad y sin interrupciones. Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera y

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante:	María Nelly Yagari Salazar
Agente oficiosa:	I.T. B.Y.
Demandados:	Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

haya sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor o vida en condiciones indignas, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional.

En ese sentido, cuando *“el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”* (...) *El principio de integralidad, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante. Al respecto ha dicho esta Corporación que “(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”* (Negrilla de la Sala).

Así las cosas, la A.I.C. EPS-I no ha garantizado la efectiva y oportuna prestación del derecho a la salud del usuario menor de edad I.T.B.Y.- sujeto de especial protección constitucional, en tanto pese a haber expedido la autorización No.5019183 de fecha 27 de septiembre de 2022 para la consulta de Primera vez por Especialista en Cirugía Pediátrica, ordenada por el médico tratante adscrito a dicha ESP-I, al momento de presentación de la demanda (26 de octubre de 2022) y

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante:	María Nelly Yagari Salazar
Agente oficiosa:	I.T. B.Y.
Demandados:	Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

antes del fallo de primera instancia de fecha 16 de noviembre de 2022, no existía prueba de su efectiva prestación o realización, desconociendo el principio de continuidad y poniendo en riesgo y amenazando la salud del usuario, tal y como lo contempla el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en su literal a).

Igualmente, tampoco resulta de recibo la falta de coherencia que se le endilga en la apelación al fallo de primer grado, en tanto olvida las facultades extra y ultra con que cuenta el juez laboral de primera instancia que para el caso se han de predicar de la Superintendencia Nacional de Salud, facultades que consisten en que se podrá fallar por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo pedido (ultra petita), siempre y cuando los hechos en que se fundamenten se haya discutido y probado en el proceso (art. 50 de CPTSS) y por lo cual era perfectamente viable que la orden fuera dada a la EPS-I demandada, como principal obligada de la prestación de los servicios de salud, no obstante estar solicitada frente a la IPS.

Aunado, tampoco resulta procedente hablar de hecho superado por carencia actual de objeto, en tanto la sola expedición de la respectiva orden de apoyo detallada, referida y anexa, y con cita programada para el 21 de noviembre de 2022, no es suficiente, toda vez que se reitera- lo que se necesita es la materialización de la autorización expedida el 27 de septiembre de 2022, antes del fallo de primera instancia.

En este sentido, se debe recordar que la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, figura referida y desarrolla en sede de tutela, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción y el momento del fallo, se satisface por

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante:	María Nelly Yagari Salazar
Agente oficiosa:	I.T. B.Y.
Demandados:	Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual, cualquier orden judicial en tal sentido se tornaría innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela acaece antes de que el mismo diera orden alguna.⁹

Por lo tanto, es claro que la procedencia de la mentada figura obedece al cumplimiento de una serie de particularidades de manera previa a la orden del juez constitucional, y no cuando ya fue emitida, de ahí que, existiendo dicha orden, ya no sea posible hablar de carencia actual de objeto, como lo pretende el vocero de la entidad accionada, máxime, cuando se tiene absoluta claridad que tratándose de asuntos relativos al derecho fundamental a la salud, la única forma para que la acción se tornara improcedente, sería cuando el hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración se supera o desaparece, y en este caso, ese evento para el momento de la presentación de la solicitud o demanda y del fallo, como antes se explicó, no había sucedido, pues la orden de apoyo No.5019183 referida a la consulta por cirugía pediátrica, de fecha de expedición 27 de septiembre de 2022 para el prestador Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, no había sido materializada, siendo durante el presente trámite que la EPS-I empieza a desplegar actuaciones, pero es después de la sentencia de primer grado, que se logra materializar la efectiva prestación del servicio de salud requerido de forma prioritaria, advirtiendo la Sala incluso que no basta con la simple expedición de una orden de apoyo sino que es menester acreditar la efectiva y oportuna prestación del servicio ordenado por el médico tratante del menor, quien como se sabe es sujeto de especial protección constitucional, padece de la patología (Hidrocele no especificado) y por ello se encuentra situación de vulnerabilidad.

⁹ C.C. Sentencia 358 de 2014.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante:	María Nelly Yagari Salazar
Agente oficiosa:	I.T. B.Y.
Demandados:	Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

En consecuencia, además de que la figura de carencia actual de objeto solo es dable antes de que exista orden judicial, se reitera tampoco basta con la expedición de simples órdenes de apoyo ya que en muchos casos suele suceder que cuando llega la fecha de la respectiva cita, o entrega de insumos, ya no se cuenta con el respectivo contrato, es decir que la mera orden queda en nada.

Finalmente, téngase en cuenta que no es requisito de procedibilidad que previo a acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud, se tenga que elevar petición ante la EPS-I, como lo reclama la alzada y para lo cual baste recordar el art. 13 del CGP aplicable al presente trámite por remisión directa del mismo estatuto procesal y según el cual: “**Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”. Artículo declarado exequible mediante sentencia C-602 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos, dejando “A salvo obviamente, los mecanismos alternativos de solución de litigios dispuestos por el art. 116 de la Constitución Política, como lo sería, entre otros, la conciliación, con que se pudiesen ser transitoriamente investidos los particulares para administrar justicia”.

En este orden de ideas, evidencia la Sala la prosperidad de las pretensiones de la solicitud o demanda, siendo la respuesta al

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante:	María Nelly Yagari Salazar
Agente oficiosa:	I.T. B.Y.
Demandados:	Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

problema jurídico planteado, este es, “*determinar si conforme a los medios de prueba obrantes al interior del proceso fue acertada la forma como la sentencia de primer grado llegó a la conclusión de acceder a las pretensiones formuladas y ordenar a la Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I proceda a garantizar la realización efectiva de la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PEDIÁTRICA,” requerida por I.T.B.Y., conforme la prescripción médica realizada por el médico tratante. Nombre del paciente: I.T.B.Y. Fecha de la cita: 21/11/2022 Hora de la cita: 14:00 Profesional a cargo: SUSANA PAREDES MINOTAS Ubicación de la cita: BLOQUE 11*”, positiva, en tanto la EPS-I demandada, omitió cumplir sus obligaciones con el usuario, sumado a que se trata de un menor de edad sujeto de especial protección constitucional, de quien no hay duda se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad y a quien debe garantizársele la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiera, para el restablecimiento de su salud.

Así las cosas, se hace procedente refrendar lo afirmado por la A Quo, sin que se pueda pasar por alto que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, donde los menores de edad gozan de especial protección y se les debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, evitando la interposición de barreras administrativas que solo empeoran su situación.

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Proceso: Conflicto Económico.
Radicación: 11-001-99-68-000-2022-01504-01.
Demandante: María Nelly Yagari Salazar
Agente oficioso: I.T. B.Y.
Demandados: Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS-I. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul (Requerido).
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. S2022-001137 de fecha 16 de Noviembre de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del presente Conflicto de Reconocimiento Económico - Proceso Jurisdiccional, Sumario adelantado por la señora **MARIA NELLY YAGARI SALAZAR**, como agente oficiosa del menor **I.T.B.Y.** contra **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC-EPS-I. y LA FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL-MEDELLIN (Requerido).**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**